

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel en algunos departamentos del país

**LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, el artículo 2.2.5.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 señaló que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que desde el año 2007, el Gobierno Nacional ha fomentado el uso de biocombustibles en su mezcla con combustibles fósiles, tal y como quedó consignado en su momento en el literal b, artículo 1 del Decreto 2629 de 2007, hoy derogado por el Decreto 4892 de 2011, el cual establecía que *“a partir del 1 de enero del año 2012, el parque automotor nuevo y demás artefactos nuevos a motor, que requieran para su funcionamiento diésel o ACPM, que se produzcan, importen, distribuyan y comercialicen en el país, deberán estar acondicionados para que sus motores utilicen como mínimo un B-20, es decir, que puedan funcionar normalmente como mínimo utilizando indistintamente diésel de origen fósil (ACPM) o mezclas compuestas por 80% de diésel de origen fósil con 20% de Biocombustibles para uso en motores diésel”*.

Que los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Decreto 2629 de 2007, compilados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.114. del Decreto 1073 de 2015, establecieron en cabeza del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y del Ministerio de Transporte, la competencia para: (i) señalar las condiciones de importación, transporte, distribución y comercialización de los productos de que trata dicho artículo y; (ii) homologar los paquetes de conversión a los niveles de combustible allí mismo señalados, para facilitar la transformación del parque automotor.

Que el artículo 2 del mismo Decreto 2629 de 2007, estableció que *“[a] partir del 1o de enero del año 2010 se deberán utilizar en el país mezclas de diésel de origen fósil con*

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel en algunos departamentos del país”*

biocombustibles para uso en motores diésel en proporción 90 - 10, es decir 90% de ACPM y 10% de biocombustible (B10)”.

Que el Decreto 4892 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se expidió, como lo señalan sus considerandos, *“(…) con el fin de señalar hacia el futuro los combustibles que se utilizarán en el país en mezcla con alcoholes carburantes y biocombustibles, de tal forma que la industria automotriz en general pueda realizar las previsiones de los vehículos que ofrecerá al mercado (…)*.

Que el numeral 2, artículo 1 del Decreto 4892 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 del Decreto 1073 de 2015, que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa consulta con la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, podrán fijar porcentajes obligatorios de biocombustibles para uso en motores diésel, superiores al 10%.

Que el párrafo del mismo artículo en cita dispuso que, en conexión con la consulta que los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible debían hacer con la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, estos debían tener en cuenta *“(…) (i) la oferta nacional de alcohol carburante y de biocombustibles para uso en motores diésel; (ii) en la medida en que tecnológica y ambientalmente sea viable para el parque automotor, y, (iii) se tenga claridad sobre la infraestructura asociada al almacenamiento, transporte y distribución”*.

Que conforme al párrafo 1, artículo 2 del Decreto 4892 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, establecerá los lugares del territorio nacional y periodos durante los cuales estarán vigentes los porcentajes de biocombustibles para uso en motores diésel en las mezclas obligatorias.

Que a través de la Resolución 18 2142 del 27 de diciembre de 2007 y sus resoluciones modificatorias, se expidieron las normas para el registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diésel y se establecieron otras disposiciones en relación con su mezcla con el ACPM de origen fósil.

Que mediante la Resolución 40184 de febrero de 2018, que modificó la Resolución 18 2142 de 2007, se dispuso una mezcla obligatoria para algunos departamentos del país del 10% de biocombustible para su uso en motores diésel con un 90% de diésel fósil, denominada B-10.

Que mediante Resolución 4 0174 del 24 de febrero de 2018 se estableció, de forma temporal, hasta el 8 de marzo de 2019, una mezcla del 12% de biocombustible para uso en motores diésel con una mezcla del 88% de diésel fósil, denominada B12, en algunos departamentos del país, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el citado acto administrativo.

Que la Resolución 898 de 1995, modificada por las resoluciones 90963 de 2014 y la 40724 de 2016, establece los criterios de calidad del combustible diésel (ACPM) y de los biocombustibles para su uso en motores diésel, como componente de la mezcla con el combustible diésel de origen fósil en procesos de combustión.

Que el Informe Nacional de Calidad del Aire, publicado en el año 2018 por el Instituto de Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, identificó que el 22% de las estaciones de monitoreo de calidad de aire del país registran concentraciones de partículas finas PM 2,5, en niveles superiores a los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (30 mg/m3 - Objetivo intermedio 3).

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel en algunos departamentos del país”*

Que de acuerdo con la evidencia técnica y científica de los últimos años, el incremento en la mezcla de biodiesel reduce las emisiones al aire de material particulado fino PM 2,5 y gases efecto invernadero derivadas de su combustión; en consecuencia esta medida aportará de manera significativa a la protección del medio ambiente y la calidad del aire.

Que de acuerdo con resultados de pruebas realizadas por laboratorios acreditados en la materia, se ha demostrado que la mezcla de combustible diésel con biodiesel, genera el mejoramiento de parámetros de calidad relevantes en materia ambiental tales como número de cetano y contenido de azufre, lo cual reduce los niveles de emisión contaminante generados durante el proceso de combustión vehicular.

Que la adopción de esta medida se ajusta al objetivo del Acuerdo de París, en virtud del cual Colombia se comprometió a reducir las emisiones de gases efecto invernadero del país en un 20% frente a las proyectadas para el año 2030 con respecto al año 2010, e igualmente se enmarca en la Política Nacional de Cambio Climático, en virtud de la cual se dan los lineamientos para articular a nivel nacional las actuaciones orientadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, cuyas directrices de gestión se establecen mediante la Ley 1931 de 2018.

Que de acuerdo con las situaciones de alerta ambiental que se han presentado en algunas ciudades como Bogotá D.C. y el área metropolitana del Valle de Aburrá en Antioquia, se hace necesario tomar acciones con el fin de contribuir con el mejoramiento de la calidad del aire.

Que adicional a los beneficios ambientales descritos, el Gobierno Nacional ha encaminado esfuerzos en diversificar la matriz energética del país, por lo cual el uso de biocombustibles mezclados con combustibles de origen fósil, resulta como una alternativa apropiada para disponer de un energético renovable.

Que el pasado 28 de mayo de 2019, los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicaron a comentarios un proyecto de resolución por el cual se modifica el artículo 4 de la Resolución 898 de 1995, modificado por la Resolución 9 0963 de 2014, en relación con los criterios de calidad del combustible diésel (ACPM) y los biocombustibles para su uso en motores diésel como componentes de mezcla en procesos de combustión y se modifica el Anexo “Pruebas Abreviadas para el despacho de biocombustible para uso en motores diésel” de la Resolución 182142 de 2007, el cual busca modificar, actualizar e incluir nuevos parámetros de calidad para el biodiesel y sus mezclas con el combustible diésel de origen fósil.

Que en razón a lo dispuesto por el Decreto 4892 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se reunió en sesión de febrero 7 de 2019, la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles creada por el Decreto 2328 de 2008, con el fin de *“realizar seguimiento a los compromisos del Gobierno Nacional en materia de la evaluación y autorización del incremento del porcentaje de Biocombustible para uso en motores en diesel, en la mezcla obligatoria vigente en el país”*.

Que en el segundo punto de tal sesión, denominado *“estudios de viabilidad del aumento de componente Bio en la mezcla de Biodiesel”*, la Comisión *“analizó la viabilidad de aumentar el porcentaje obligatorio de biocombustible para uso en motores diésel, en la mezcla obligatoria del combustible fósil vigente en el país para pasar del nivel del 10% (B10) al 12% (B12), para lo que tomó en cuenta los estudios generados al respecto desde los diferentes Ministerios que conforman la Comisión, con ocasión de la propuesta objeto de análisis.*

Que en relación con lo anterior, los ministerios presentes en la sesión como miembros de la Comisión, expusieron sus conclusiones en relación con los temas de su competencia, con el fin de que la Comisión pudiera tener en cuenta para la decisión, los puntos a los

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel en algunos departamentos del país”*

que hace referencia el Artículo 1 del Decreto 4892 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 del Decreto 1073 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, emitieron sus conclusiones, según las competencias de cada entidad, en relación con la capacidad de oferta para a producción de biocombustibles, la infraestructura y capacidad de almacenamiento de estos productos, los beneficios para el medio ambiente como consecuencia del aumento de biocombustibles en la mezcla obligatoria de combustible fósil y la viabilidad de la implementación de la medida en relación con el parque automotor.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con radicado 2019006071, conceptuó que en virtud del análisis técnico efectuado, se concluye que al considerar la actual capacidad nominal de almacenamiento de B100 a nivel nacional y el consumo histórico de diésel de los últimos meses en el país, es viable implementar, en términos de almacenamiento, un aumento del 2% de biodiésel en la mezcla con el combustible de origen fósil; es decir, establecer una mezcla obligatoria a nivel nacional del 12%.

Que en razón a las anteriores consideraciones, cada uno de estos ministerios, así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, consideraron viable la adopción de la medida de aumento de la mezcla de B10 a B12, recomendando para tales efectos, entre otras, que con la entrada en vigencia de la medida, se propenda por adoptar las medidas necesarias para avanzar hacia estándares internacionales en relación con la calidad del biocombustible y la implementación de medidas que propendan por las buenas prácticas en la cadena de suministro del combustible.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2, artículo 1 del Decreto 4892 de 2011 y el parágrafo del mismo artículo, compilados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible han teniendo en cuenta para adoptar la medida a la que se refiere esta resolución, lo estudiado y decidido por la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles y las conclusiones y aprobaciones dadas por cada uno de sus miembros.

Que al resolver el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, se obtuvo como resultado que [*].

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resolución 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, durante el periodo comprendido entre el 6 y 20 de junio de 2019 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. A partir del 1 de Agosto de 2019, en las ciudades que se abastezcan de las plantas que se señalan a continuación y las plantas no interconectadas del país, ubicadas los departamentos de Nariño, Valle del Cauca, Cauca, Risaralda, Caldas, Quindío, Antioquia, Santander, Cesar y las zonas de Bogotá, el Centro del país y los Llanos Orientales, deberán distribuir mezclas con un doce por ciento (12%) de biocombustible para uso en motores diésel y con un ochenta y ocho por ciento (88%) de diésel fósil,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel en algunos departamentos del país"

denominadas B-12, cumpliendo para ello con las características y especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 9 0963 de 2014 y la Resolución 40724 de 2016, así como las demás normas que la modifiquen o sustituyan:

1. Organización Terpel S.A. (Buga - Valle).
2. Organización Terpel S.A. (Yumbo - Valle).
3. Exxon Mobil, Chevron, Biocombustibles S.A., Petrobras (Yumbo - Valle).
4. Exxon Mobil, Chevron, Biocombustibles S.A., Petrobras (Cartago - Valle).
5. Exxon Mobil, Chevron, Biocombustibles S.A. (Buenaventura - Valle).
6. Organización Terpel S.A. (Pereira - Risaralda).
7. Organización Terpel S.A. (Manizales - Caldas).
8. Brío de Colombia S.A. (Pereira - Risaralda).
9. Petróleos del Milenio C.I. S.A. – Petromil (Buga – Valle del Cauca).
10. Chevron - Planta Puente Aranda (Bogotá).
11. ExxonMobil - Petrobras - Organización Terpel - Petromil - Planta Conjunta Puente Aranda (Bogotá).
12. ExxonMobil - Chevron - Organización Terpel - Planta Conjunta Mansilla (Facatativá).
13. Biomax - Planta Mansilla (Facatativá).
14. Organización Terpel - Planta Mansilla (Facatativá).
15. Organización Terpel - Casamotor - Zeuss - Puma Energy - Cenit Planta Tocancipá (Tocancipá).
16. Octano - Planta Madrid (Madrid).
17. Biomax - Planta Llanos (Acacias).
18. Organización Terpel - Planta San José del Guaviare (Guaviare).
19. Organización Terpel - Planta Aguaclara (Sabanalarga).
20. Organización Terpel - Planta Aguazul (Aguazul).
21. Organización Terpel - Planta Apiay (Villavicencio)
22. Chevron - Planta El Pedregal.
23. Exxonmobil - Planta La María.
24. Organización Terpel S.A. – Planta Medellín.
25. Organización Terpel S.A. – Planta La Pintada.
26. Organización Terpel S.A. – Planta Rionegro.
27. Organización Terpel S.A. – Planta Sebastopol.
28. Zeuss Petroleum – Planta Girardota.
29. Proxxon – Planta Turbo.
30. Zapata Velásquez – Planta Turbo.
31. Planta Exxon Girón – Girón – Santander (ExxonMobil).
32. Planta Chimita - Girón – Santander (Organización Terpel S.A.).
33. Planta Ayacucho - La Gloria – Cesar (Organización Terpel S.A.).
34. Planta La Lisama - Barrancabermeja – Santander (Organización Terpel S.A.).
35. Plantas Organización Terpel – ExxonMobil y Puma (Barranquilla)
36. Plantas Organización Terpel – ExxonMobil – Chevron y Petromil (Cartagena)

Para el desarrollo del programa de mezcla en las plantas antes mencionadas, los distribuidores mayoristas serán los encargados de llevar a cabo la mezcla señalada o de completar el nivel de mezcla de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 de este artículo.

Parágrafo 1: El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá requerir a los agentes refinadores o importadores de combustibles fósiles, para que realicen las actividades de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel, a nivel de refinería o puerto de importación, únicamente hasta un nivel de biocombustible en la

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel en algunos departamentos del país”*

mezcla, menor o igual al establecido en la presente resolución, mediante comunicación expresa de esa Dirección.

Parágrafo 2: Las estaciones de servicio que se abastecen de las plantas mayoristas mencionadas en este artículo, contarán con el término de diez (10) días calendario, a partir del 1 de agosto de 2019, para distribuir el ACPM que se encuentre almacenado en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la presente resolución. Vencido el mencionado plazo, todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla denominado B-12, según lo previsto en esta resolución.

Artículo 2. La presente resolución regirá a partir del 1 de agosto de 2019, fecha en la que se entienden derogadas la Resolución 40184 de 2018 y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 181120 de 2010.

Artículo 3. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Jorge Orlando Sánchez O. / José Manuel Moreno Casallas.

Revisó: MME: Lucas Arboleda Henao / Yolanda Patiño Chacón
MADS: Mauricio Gaitán / Jairo Homez / María Claudia García

Aprobó: MME: María Fernanda Suárez Londoño
MADS: Ricardo José Lozano Picón